



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de mayo dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2022-00321-00

ACCIONANTE: LIDA STELLA PRIETO BELTRAN.

ACCIONADA: VANTI S.A. ESP.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Se exponen como fundamentos de la tutela, que mediante un proceso administrativo la empresa accionada pretende suspender el suministro del servicio de gas natural en el lugar de trabajo de la accionante.

Agregó que, desde hace varios años VANTI S.A. le está cobrando un dinero por supuestos hechos que son materia de investigación y que en su derecho ha utilizado los mecanismos dispuestos en la ley.

Indicó que acudió ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para adelantar un proceso administrativo.

Finalmente, señaló que en el inmueble donde la accionada pretende suspender el servicio de gas natural, funciona un “*restaurante*” que la demandante posee y que es su único sustento para vivir junto con su núcleo familiar, el cual se encuentra ubicado en la dirección Calle 5ª No. 27 13 Barrio Santa Isabel.

2. LA PETICIÓN

Que se tutele su derecho fundamental al mínimo vital y *la permanencia al servicio de gas* y, en consecuencia, se ordene a la parte demandada *abstenerse de seguir amenazando su derecho fundamental*.

SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el veinte (20) de abril del año avante (consecutivo 05 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

VANTI S.A. ESP, así como la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, fueron notificados de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el veinte (20) de abril del 2022. (Documentos digitales 06 y 07 del Dossier digital).

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Por intermedio de apoderado judicial solicito la desvinculación del presente tramite por **falta de legitimación en la causa por el aspecto pasivo**. Se opuso a las pretensiones de la demanda en la medida que se pretendan hacer valer a la entidad que representa, toda vez, que no se adelantada ninguna actuación administrativa ante la superintendencia por ello no habría vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Finalizó su intervención aludiendo que el régimen contenido en la Ley 142 de 1994 y en el Decreto 990 de 2002 señala que la competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se circunscribe a la vigilancia, inspección y control de las actuaciones de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios relacionadas con la prestación del servicio público a su cargo y que para el caso en concreto no existe en el sistema documental de la entidad que haya sometido algún asunto a consideración frente a la suspensión del servicio.

VANTI S.A. ESP.

En lo relacionado con la prestación del servicio señaló que el mismo se suministra desde el 29 de mayo de 2015 contrato y/o póliza No, 27772349

Indicó que la empresa adelantó una actuación administrativa tendiente a

la recuperación de consumo, con base a las visitas técnicas realizadas el 5 de noviembre de 2019 en donde se evidenció que el contador de lectura No. 12.004 M presentaba anomalías, actuaciones que se han adelantado bajo el debido proceso.

Que la empresa procedió el 22 de abril de 2022 a dejar en efecto suspensión la factura No, G200014686 hasta que el ente de control resuelva lo de su competencia en lo concerniente al presunto silencio administrativo.

En suma, solicita se desestimen por improcedente ya que la entidad procedió a dejar en efecto suspensivo la factura G20014686 hasta que el ente de control resuelva lo concerniente al presunto silencio administrativo y que la actora cuenta con mecanismos alternativos los cuales no se han agotado para la procedencia de la tutela.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- Del debido proceso y su protección por el ordenamiento Constitucional colombiano, la Corte Constitucional en sentencia C-593 de 2014, advirtió:

“La jurisprudencia ha señalado que el hecho que el artículo 29 de la Constitución disponga que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas implica que “en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido

proceso". En virtud de lo anterior, ha determinado que este mandato "no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v. gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, e.t.c.)". Agregó la Corporación, en relación con la sujeción al debido proceso en los procedimientos en que los particulares tienen la posibilidad de aplicar sanciones o juzgar la conducta de terceros, lo siguiente "no podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados". En otras ocasiones, esta Corte ha llegado a la misma conclusión apoyada en el argumento de que "la garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor".(Subraya el juzgado).

3.- CASO CONCRETO.

A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente a la actora, la Empresa Vanti S.A ESP vulneró algún derecho fundamental, dentro de la actuación adelantada contra aquella relacionada con la facturación del servicio público de gas natural del inmueble que describe en la acción.

De entrada el despacho debe manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente, habida cuenta que la queja de la promotora está relacionada con la facturación que del servicio público de gas natural ha realizado la empresa accionada en el predio comercial ubicado en la "Calle 5ª No. 27 13 Barrio Santa Isabel", actuación frente a la cual la demandante cuenta con los medios de control establecidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para cuestionar las acciones de la accionada, máxime que no se probó la existencia de un perjuicio irremediable.

Destáquese que, el bien inmueble corresponde a un **establecimiento comercial**, sin que se hubiere probado que dicho predio se encuentra habitado de forma permanente por niños o niñas, personas de la tercera edad, discapacitadas o gravemente enfermas, mujeres en estado de embarazo o lactancia, o en condición de debilidad manifiesta, siendo claro que la suspensión del servicio público por falta de pago es constitucionalmente aceptable, y no se acreditó que aquella se hubiese efectuado con violación al debido proceso de la actora.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por LIDA STELLA PRIETO BELTRAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ